

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



AÑO XIV

PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 1917

NÚMERO 2712

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle de No. 4.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.
EDVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 (Oficina: Avenida Central, número 12.)

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 5.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El portico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e baldías a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamara.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balbo el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balbo (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamara.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá" a razón de veinticinco centésimos de balbo (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamara.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 174 de 30 de Agosto de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús" 7539

SECCION TERCERA

Resolución número 62 de 11 de Agosto de 1917, por la cual se acepta una renuncia..... 7539

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 71 de 1917, de 30 de Agosto, por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras..... 7539

Avisos oficiales..... 7540-41-42

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 174
 por la cual se le reconoce personería jurídica a la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 174.—Panamá, 30 de Agosto de 1917.

En memorial de fecha 28 de los corrientes solicita el señor Francisco A. Facio en su carácter de Presidente de la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús" establecida en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmados por los Dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma. Haciéndose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Para los efectos del artículo 636 del Código Civil se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 29 de la Constitución Nacional.

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús" de esta ciudad, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina de Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
 Por el Secretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

RESOLUCION NUMERO 52
 por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 52.—Panamá, Agosto 11 de 1917.

Acéptase la renuncia que ha presentado a este Despacho, en escrito de 21 de los corrientes, el señor Manuel G. Ami C. del puesto de Ayudante Primero de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Com.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

...ada o en barras para ser conducida al exterior, sin el permiso escrito de que tratan los artículos anteriores, y las que así lo hacen, incurrirán en falta que será castigada con multa no menor de cien balboas (B. 100.00) y no mayor del 50 por 100 del valor de la plata que por su conducto se exporte.

Artículo 70.—Las personas que intenten exportar moneda nacional de plata y plata en barras, sufrirán una pena de multa no menor de B. 100.00, ni mayor del 50 por 100 del valor de la plata que hayan exportado o intentado exportar.

Artículo 80.—La misma pena sufrirán los que conviertan en barras la moneda de plata nacional.

Artículo 90.—Las personas que sin llenar las formalidades de este Decreto exporten o traten de exportar monedas extranjeras de plata, sufrirán una pena de multa igual al 50 por 100 del valor de la plata exportada o que traten de exportar.

Artículo 10.—En los casos de plata acudida extranjera o plata en barras traída del exterior para su exportación o enviada a algún comerciante establecido en la República, para ser enviada a otro puerto del exterior, será necesario que el empleado del Resguardo se cerciore de la exactitud de la operación abriendo los respectivos envases y llenando las formalidades de este Decreto como si se tratara de una exportación local.

Parágrafo.—La plata acudida o en barras que venga bajo conocimiento directo para seguir al exterior, no estará sujeta a esta formalidad.

Artículo 11.—Las autoridades de policía en general y los Jefes de Resguardos, quedan especialmente encargados de velar por el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesorería.
Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO.

El Juez Primero del Circuito de Colón, a quien interese,

Hace saber:

Que por auto de cuatro del mes actual, se ha declarado abierta la sucesión de Thomas Alexander Green, declarándose heredera de acuerdo con el testamento presentado a su hija Ethel Louisa Green, sin perjuicio de tercero, y albacea de la sucesión al señor J. H. Husband.

Por tanto, de conformidad con el artículo 124 del Código Judicial, se fija el presente edicto por treinta días, hoy diez de Agosto de mil novecientos diez y siete, a fin de que el que se crea con derecho se presente a hacerlo valer en el término citado.

El Juez.
Cristóbal de Urriola
El Secretario.
R. Herrera G.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan Rodríguez A.

ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío de 5 hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Portobelo, para su mandante señor José Angel Chiari, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras Baldías.
Colón.

Yo, Juan Rodríguez A., apoderado legal del señor José Angel Chiari, ante usted muy respetuosamente y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido se le adjudique a mi poderdante un globo de terreno poco más o menos de cinco hectáreas, por ser padre de familia, panameño, mayor de edad, soltero y agricultor, vecino de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo.

El globo de terreno se llama y llamará “LA ESPERANZA”. Hace muchos años lo tengo en pacífica posesión y es de los adjudicables.

Los linderos son los siguientes:

Norte, finca de Ramiljo Jaén; Sur, la loma del Charco Negro; Este, el río Piedras, y Oeste, la misma loma.

Compruebo que tengo derecho por la ley con las declaraciones de tres testigos, cuyos originales le acompaño.

Colón, 24 de Agosto de 1917.

Juan Rodríguez A.”

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la “Gaceta Oficial”, para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.
T. Martínez H.

El Secretario.
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan Rodríguez A. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión superficial, para su mandante señor Elías Chifundo, ubicado en el Distrito de Portobelo, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador Provincial de Tierras.
Presente.

Yo, Juan Rodríguez A., apoderado especial del señor Elías Chifundo, mayor de edad, padre de familia, agricultor, vecino de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo, ante usted muy respetuosamente pido, se le adjudique a mi poderdante un globo de terreno de una extensión más o menos de diez hectáreas, a título gratuito, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

El globo de terreno se llama “HACHA CALIENTE”, ubicado en María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo, bajo los siguientes linderos:

Norte, finca de Helodoro Córdoba; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos.

El terreno es de los adjudicables y acompaño a la solicitud tres declaraciones tomadas ante el Juez lo. del Circuito.

Colón, Agosto 25 de 1917.

Juan Rodríguez A.”

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de 30 días hábiles y se envía una copia del mismo tenor al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la “Gaceta Oficial”, para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.
T. Martínez H.

El Secretario.
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan C. Avila G. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío, para su mandante señor Pascual Cubilla, de diez hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Santa Isabel, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.
E. S. D.

Yo, Juan C. Avila G., mayor de edad, panameño y vecino del Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, haciendo uso del poder conferido por el señor Pascual Cubilla, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, católico y vecino del Corregimiento y Distrito de que soy vecino, pido a usted se sirva expedir a título gratuito y en favor de mi representado, el título de propiedad sobre diez hectáreas de terreno ubicadas en el Corregimiento de Viento Frio, Distrito de Santa Isabel, denominado “LA GUACA” y que limita así:

Norte, Sur y Este, terrenos incultivos; Oeste, quebrada LA GUACA.

Aprovo esta solicitud en la facultad que confiere el artículo 25 de la Ley 20 de 1913.

El globo de terreno a que me refiero no está comprendida entre las inadjudicables y lo compruebo con tres declaraciones que a esta solicitud acompaño y a cuya adjudicación mi mandante tiene perfecto derecho. También acompaño el poder que me confiere la personería.

Sírvase usted, señor Administrador, dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.

Colón, Agosto 18 de 1917.
Juan C. Avila G.”

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de 30 días hábiles y se envía una copia del mismo tenor al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la “Gaceta Oficial”, para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintuno de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde (4 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.
T. Martínez H.

El Secretario.
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan C. Avila G. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.
E. S. D.

Yo, Juan C. Avila G., panameño, mayor de edad y natural y vecino del Distrito de Santa Isabel en el Corregimiento de Viento Frio, haciendo uso del poder que me ha conferido el señor Juan Elías Gándola, mayor de edad, casado, agricultor, católico, panameño y vecino del Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, pido a usted que se sirva expedir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, el título de propiedad sobre diez hectáreas de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de donde soy vecino, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con terrenos ocupados por el señor Juan Cubilla; por el Sur, con terrenos ocupados por los señores Ignacio Rodón y Marín Boltrán y terrenos incultivos; por el Este, terrenos ocupados por Joaquín Arrocha, y por el Oeste, con la línea férrea de la antigua compañía denominada “Caribbean Manganese”, el cual lote está situado en el lugar denominado “Pista”.

El terreno a que me refiero no contiene minas, ni yacimientos, ni maderas valiosas, ni se encuentra entre los exceptuados por el artículo 91 de la Ley citada.

Acompaño a esta solicitud tres declaraciones de testigos hábiles, con las cuales compruebo que mi mandante es de las generales de la ley y que el lote de terreno descrito es de los adjudicables.

Sírvase usted, señor Administra-

GACETA OFICIAL

dar, dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.
Colón, 18 de Agosto de 1917
Juan C. Avila G."

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de 30 días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,
T. Martínez H.

El Secretario,
R. Polo V.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:
Que el señor Avelino Ureña, ha hecho la siguiente solicitud:

"Yo, Avelino Ureña, mayor de edad, vecino del Distrito de Montijo, y de tránsito en esta ciudad, a usted, respetuosamente pido: que previas las formalidades legales, se sirva concederme el título gratuito de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno a que me dan derecho los artículos 25 y 26 de la Ley 20 de 1913, como panameño que soy, padre de familia y agricultor. Dicho terreno está ubicado en el sitio denominado Las Lajitas, comprensión del Distrito de Montijo y dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, camino que conduce al potrero de Ismael Forero; por el Sur y Este, potrero de J. Evans, y por el Oeste, cerrado de Paulino Reyes.

El terreno que solicito no está comprendido entre los inajudicables que señala la ley de la materia, todo lo comprobado con la documentación que acompaño.

A ruego de Avelino Ureña, por no saber firmar, lo hace el que suscribe.
Fernando Pino."

Santiago, Junio 22 de 1917.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta petición, haga valer sus derechos oportunamente, se fija este aviso por treinta días en este Despacho y en el de la Alcaldía de Montijo, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 23 de 1917.

El Administrador,
Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,
A. E. Calviño.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que los señores Ignacio, Damián, Serafín y Paula Medina, Jacinto Ruiz y Hortensio Cárdenas, han solicitado se les adjudique a título gratuito 35 hectáreas de terreno en el lugar de La Chorrera, de este Distrito, por medio del memorial que a la letra dice:
"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.
E. S. D.

Nosotros, Ignacio, Damián, Serafín, Paula Medina, Jacinto Ruiz, Hortensio y Jacinto Cárdenas, ciudadanos panameños, solteros, mayores de edad, agricultores y vecinos de este Distrito, ante usted, en uso del derecho que nos confiere el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, sobre tierras, solicitamos de usted gratuitamente y en plena propiedad, un lote de terreno de treinta y cinco (35) hectáreas de capacidad que tenemos cultivado de cereales, etc., en el lugar de La Chorrera, con estos linderos:

Norte, camino denominado Los Puerqueros; Sur, predio del señor Dionisio Valdés; Este, río de La Chorrera, y Oeste, terrenos baldíos.

Está cercado desde antes de la vigencia de la Ley 20 de 1913. El terreno es de los adjudicables, según comprobamos con los documentos adjuntos.

Suplicamos a usted darle a esta nuestra petición la tramitación correspondiente.

El terreno lo denominaremos "La Unión".
Penonomé, Julio 21 de 1917.

C. George N."

Por ruegos de los señores Damián, Serafín, Paula Medina, Jacinto Ruiz, Hortensio y Jacinto Cárdenas, que dicen no saben firmar, lo hago yo.

C. George N."

Y para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito, por el término de treinta días hábiles; y una copia se remite al señor Administrador General de Tierras, para su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado a las cuatro de la tarde de hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y siete.

El Administrador,
R. de la Guardia y G.

El Secretario Interino,
Aquilino Tejera F.

2 vs. 2

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que los señores Ismael Fernández, Eulogio y Josefa Calderón, han solicitado de este Despacho a título gratuito quince hectáreas de terreno en el Distrito de Natá, por medio del memorial que se copia.

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.
E. S. D.

Los suscritos, Ismael Fernández, Eulogio y Josefa Calderón, mayores de edad, panameños y vecinos del Distrito de Natá, nos dirigimos a usted muy respetuosamente, solicitándole se sirva adjudicarnos en plena propiedad, gratuitamente, el globo de terreno que venimos poseyendo cercado y cultivado desde antes de la vigencia de la Ley 20 de 1913, ubicado en el lugar de Churrubá, jurisdicción

del Distrito de Natá, dentro de los siguientes linderos:

Norte, sabanas libres; Sur, Loma Chata; Este, predio del señor Bruno Valderrama y camino que conduce a Natá, y Oeste, potrero de Máximo González. La capacidad del terreno mencionado es de quince (15) hectáreas y su adjudicación no perjudica a tercero ni se encuentra comprendido en ninguna de las prohibiciones estipuladas en el artículo 91 de la Ley 20 de 1913, sobre tierras y Decretos vigentes que la reglamentan.

Con los documentos adjuntos comprobamos a usted que el terreno es de los adjudicables y su adjudicación nos corresponde de acuerdo con la gracia que nos confiere el artículo 27 de la Ley 20 citada.

Por lo tanto, pedimos a usted se sirva darle a nuestra petición la tramitación de rigor.

El terreno mencionado lo denominaremos "Loma Chata".

Penonomé, Agosto 22 de 1917.

Por ruegos de los Sres. Ismael Fernández, Eulogio y Josefa Calderón, que dicen no saber firmar,

G. George N."

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en parte visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito Municipal de Natá, por el término de treinta días hábiles; para que todo el que considere lesionado sus intereses con la adjudicación de este terreno, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno. Con ese mismo objeto se remite una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial."

Fijado a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y siete.

El Administrador,
R. de la Guardia y G.

El Secretario Interino,
Aquilino Tejera F.

3 vs. 2

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas,

Hace saber:

Que los Sres. José Angel Batista y Melquides Batista, han hecho a este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.
Presente.

Yo, José Angel Batista y Melquides Batista F., naturales y vecinos del Distrito de Montijo, mayores de edad y jefes de familia a usted respetuosamente pedimos: se sirva adjudicarnos gratuitamente con título de plena propiedad, un lote de terreno de veinte hectáreas, de acuerdo con la Ley 20 de 1913; lote que mantenemos cercado debidamente y cultivado en su mayor parte artificial, situado en las márgenes del río Martín Chiquito, jurisdicción de este Distrito y alindado así:

Norte, rastros de propiedad de varios agricultores y el río Martín Chiquito y montes incultos; Este, río Martín Chiquito y cañaveral de José A. Batista, y Oeste, montes incultos.

Este terreno se ha denominado hasta aquí "El Conuco", y así se seguirá denominando.

Con la documentación que acom-

pañamos comprobamos que dicho terreno no es de los inajudicables, según el artículo 91 de la ley referida y que nos encontramos comprendidos en los artículos 25, 28 y 36 de la misma ley.

Somos de usted atentos y seguros servidores,

José A. Batista.—M. Batista F."

Montijo, 23 de Julio de 1917.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta petición, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente en este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Montijo, por el término de treinta días, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 21 de 1917.

El Administrador,
Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,
A. E. Calviño.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor José Gertrudis Trejo, ha hecho a este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.
Presente.

Yo, José Gertrudis Trejo, mayor de edad, casado, padre de familia, natural y vecino de este Municipio, agricultor y católico, haciendo uso de la gracia que concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted me adjudique gratuitamente diez hectáreas de tierras, ubicadas en este Distrito en la región de Quebrada Honda, y alinderadas así: por el Norte, con el riachuelo o quebrada denominada "Quebrada Honda", y montes libres; al Sur y al Oeste, con el campo real que de esta ciudad conduce al Distrito de Río de Jesús; el camino privado que conduce al potrero del señor Veneciano Bustos, hasta la casa de habitación de la señora Felipa Carrión, y de esta casa, línea recta al riachuelo o quebrada arriba mencionada, punto de partida; y al Este, con el camino carretero que parte de esta ciudad para el Distrito de Montijo.

El terreno descrito no perjudica a tercero ni se encuentra dentro de áreas ni edificios de población alguna, ni contiene sustancias de las que la ley sobre la materia prohíbe, lo cual comprobado con las declaraciones contestes que acompaño al presente escrito. Este terreno lo denominaré en adelante "Quebrada Honda".

Santiago, Agosto 8 de 1917.

A ruego del señor José Gertrudis Trejo, por no saber firmar, lo hago yo.
Constantino Romero."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente en este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal por el término de treinta días, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial", para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 21 de 1917.

Ely Administrador,
Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,
A. E. Calviño.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Matías Zeballos, por medio de apoderado ha hecho la solicitud que entraña el anterior memorial.

Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Yo, Abelardo Herrera, en mi carácter de apoderado especial del señor José Matías Zeballos, a usted, respetuosamente suplico se sirva adjudicarme a mi mandante gratuitamente un lote de terreno que tiene cultivado hace un año poco más o menos, ubicado a orillas del río Cuvibora, denominado "El Torno del Manguito", de esta comprensión, de unas diez hectáreas de extensión superficial, y cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, el Cerro de la Lechuzza y el camino real a Santiago; por el Sur, el Cerro de Granadera y el río Cuvibora; por el Este, camino real de Santiago y montes incultos; y por el Oeste, el río Cuvibora y con sembradas de Aniceto Rodríguez.

Esta solicitud la hago ejerciendo el derecho que a mi mandante le concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913.

Adjuntas al presente acompaño tres declaraciones de nudo hecho con las cuales se justifica que mi mandante Zeballos es padre de familia; que el mencionado terreno no posee gravámenes que lo hagan inajudicable, y que con su adjudicación no se perjudica tercero.

Este terreno en lo sucesivo se denominará "La Esperanza".

Santiago, Agosto 21 de 1917.

Abelardo Herrera.

Y para que todo el que se crea perjudicado haga valer sus derechos en oportunidad, se fija el presente en este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal de este Distrito, por el término de 30 días, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial", para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 21 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calviño.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Juan C. Avila G., ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío para sus mandantes señores Antonio, Felipe y Teodoro Marta, como de veinticinco hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Santa Isabel, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Como apoderado que soy de los señores Antonio, Felipe y Teodoro Marta, pasados y mayores de edad, agricultores, casados los dos primeros y soltero el segundo, naturales y vecinos del Distrito de Santa Isabel, con el respeto debido a usted, pido que de conformidad con lo que seña-

lan los artículos 25 y 27 de la Ley 20 de 1913, se sirva expedirme para mis mandantes, a título gratuito y en plena propiedad un lote de terreno de 25 hectáreas aproximadas, situado en el lugar denominado La Guaca, en el río Viento-Frío, Distrito de Santa Isabel, comprendido entre los siguientes linderos:

Norte, el río de Viento Frío; Sur y Oeste, terrenos incultos; Este, con la quebrada de La Guaca, sin servidumbres ni yacimientos, ni ninguna de las prohibiciones que establece el artículo 21 de la ley 20 citada, como lo comprueban las declaraciones de nudo hecho, constantes de cuatro fojas útiles que le acompaño, y también mi personería con el poder que con esta encontrará.

Espero de usted le dé la transacción a esta solicitud.

Colón, Agosto 18 de 1917.

Juan C. Avila G.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintuno de Agosto de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde (3 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs. 2

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Candelario Almanza ha hecho a este Despacho la siguiente solicitud:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Candelario Almanza, varón, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de San Francisco, agricultor, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva adjudicarme gratuitamente un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito mencionado, en el lugar denominado "Bajo Viejo", y dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, el río Santa María; por el Sur, con un llano; por el Este, predio del señor Casimiro Rodríguez; y por el Oeste, con un terreno ocupado por el señor Bernardino González.

Este terreno lo denominaré "Bajo Viejo".

Acompaño a este escrito el comprobante de que el terreno que solicito es de los adjudicables, según la Ley.

Suplico a usted, señor Administrador, darfe a esta solicitud la transacción de rigor.

Santiago Agosto 3 de 1917.

A ruego de Candelario Almanza, por no saber firmar, lo hace

Daniel Pinilla.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga va-

ler sus derechos oportunamente, se fija el presente en este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal de este Distrito, por el término de 30 días, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial", para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 22 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calviño.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Colón,

Hace saber:

Que el señor Jeremías Soberón ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno en plena propiedad y gratuitamente en el Distrito de Natá, por medio del siguiente memorial que a la letra dice:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Penonomé.

Yo, que suscribo, Jeremías Soberón, ciudadano panameño, de esta naturaleza y vecindad, represento y digo ante su autoridad:

Que en el libro derecho que me otorga y concede el Decreto Ejecutivo, o sea de alto Magistrado de la nación, marcado con el número 40 de fecha de 4 del mes de Mayo último, robusteciendo en todas sus partes el artículo 17 de la Ley 20 de 1913 expedida en mil novecientos trece (1913), en mi calidad de ciudadano, amante de la industria agrícola, vengo a solicitar como en efecto solicito en mi propio nombre, la concesión gratuita de cinco hectáreas de terreno que desde hace algún tiempo poseo, ubicado este en el lugar llamado "Ciudad Nueva Larga", en la comprensión de este Distrito, en virtud de compra que por escritura pública, le hice de ese terreno al señor Antonio Chanis, de esta vecindad y mayor de edad, el cual limita así: Norte, callejón de por medio con la señora Eleutina Gómez; Este y Sur, con terrenos en ese lugar cercados por Misael Soberón, que le han sido medidos conforme a la ley; y Oeste, callejón y finca de Manuel J. Pérez, también de esta vecindad.

Este terreno no se encuentra comprendido en los que conforme a sus leyes, lo hacen inajudicable, y cumpliendo mis obligaciones al respecto, acompaño a esta documentación del caso en robustecimiento de mi dicho.

Si algo más resultare a la mensura, desde ahora me obligo para con usted o pasar al Gobierno el excedente que resulte en él.

Este terreno lo dedicaré al cultivo de caña de azúcar y plátano y llevará por nombre "Las Animas".

Ruego a usted se sirva acoger y tramitar mi petición por ser de justicia, hasta la plena adjudicación de ese pedimento de terreno en mérito de la disposición citada.

Natá, Julio 9 de 1917.

Jeremías Soberón.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se creyere lesionado con esta solicitud, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho y una copia se envía

al Alcalde del Distrito de Natá para su fijación por el término de treinta días y copia se envía al señor Administrador General de Tierras para que la haga publicar en la "Gaceta Oficial" por tres veces como es de rigor.

Penonomé, Agosto 20 de 1917.

El Administrador P. de Tierras de Colón,

R. de la Guardia y G.

El Secretario interino,

Aquilino Tejera F.

3 vs. 3.

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo, que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llenado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

- 1o. Su fe de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;
- 2o. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;
- 3o. Certificación de la Alcaldía de la Ciudad del Circuito y de la Dirección del Predio sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;
- 4o. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad; y
- 5o. Constancia, si hubieren pertenecido antes a la Institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o suariado.

Panamá, Agosto 21 de 1917.

El Comandante,

S. Anguloza.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad estatal, conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conformo a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 29 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Aizamora.